

## RESOLUCION N. 04041

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, por intermedio de la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en ejercicio de la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá otorgada mediante la Ley 99 de 1993, en especial los numerales 20 y 120 del artículo 31; realizó visita técnica de seguimiento, al establecimiento denominado **PANAMERICANA DE ENVASES Y TAMBORES**, ubicada en la carrera 17 A No. 59 B-24 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales y su cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que de la visita en mención se emitió el Concepto Técnico No. 17454 del 10 de noviembre de 2008, en el cual se concluyó que debe tramitar el permiso de vertimientos industriales.

##### *“5. ANA LISIS AMBIENTAL DEL ESTABLECIMIENTO*

*“La industria Panamericana de Envases y Tambores, genera vertimientos de tipo industrial, por consiguiente requiere del permiso de vestimentos para su funcionamiento*

##### *5.1 USO DEL SUELO*

(..) En lo referente al uso del suelo, de acuerdo al reporte extraído de la página web de las Secretarías Distrito' de Planeación, el predio donde se localiza la industria se encuentra en la UPZ 67 LUCERO y presenta un Uso de/Suelo protegido (Zona de Ronda de/Río Tunjuelo)

## 6. CONCLUSIONES

*"La empresa Panamericana de Envases y Tambores, no puede desarrollar sus actividades industriales y comerciales en el predio donde está localizado actualmente, por estar en la Zona de Ronda del Río Tunjuelito. Se sugiere a la OLA, notificar el representante legal de la empresa, la situación y ordenar a quien corresponda la restitución de esta zona".*

Que mediante **Resolución No. 0512 del 29 de enero de 2009**, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos al establecimiento denominado PANAMERICANA DE ENVASES Y TAMBORES, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** *Imponer medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de Vertimientos Industriales, al establecimiento PANAMERICANA DE ENVASES Y TAMBORES, en cabeza del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ LOPEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.546.889, en su calidad de propietario y/o Representante Legal del mencionado establecimiento ubicado en la carrera 17 A No. 59 B-24 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

**PARÁGRAFO:** *La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto no desaparezcan las causales que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico emitido por la Dirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria.*

Que la Resolución No. 0512 del 5 de octubre de 2009, fue notificada personalmente al señor ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.546.889, en calidad de Representante Legal del establecimiento denominado PANAMERICANA DE ENVASES Y TAMBORES, el 2 de octubre de 2009, con constancia de ejecutoria del 5 de octubre de 2009. No existe constancia en el expediente de la remisión de la misma a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para la ejecución de la medida impuesta.

Que con fundamento en el Concepto Técnico No. 17457 del 10 de noviembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 0506 del 29 de mayo de 2009**, inicio proceso sancionatorio en contra del Establecimiento denominado PANAMERICANA DE ENVASES Y TAMBORES, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** *Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado PANAMERICANA DE ENVASES Y TAMBORES, ubicada en la Carrera 17 A No. 59 B-24 sur de la localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, a través de su Representante Legal señor Alexander Rodríguez López, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.546.889, por incumplir presuntamente la Resolución 10741997, en materia de vertimientos".*

Que el citado auto de inició, se notificó personalmente al señor ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.546.889 el 21 de mayo de 2009, con constancia

de ejecutoria del 22 de mayo de 2009. No obra en el expediente comunicación a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, ni publicación en el Boletín Oficial de la Secretaría.

Que mediante **Auto No. 0507 del 29 de mayo de 2009**, la Secretaria Distrital de Ambiente, formulo cargos al establecimiento denominado PANAMERICANA DE EN VASES Y TAMBORES, en los siguientes términos:

**“ARTICULO PRIMERO.-** Formular a la sociedad al establecimiento denominado PANAMERICANA DE ENVASES Y TAMBORES, ubicado en la carrera 17 A No. 59 B-24 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con NIT 79546889-1, en cabeza de su propietario o representante legal el señor Alexander Rodríguez López, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.546.889, el siguiente pliego de cargos con fundamento en lo descrito en el Concepto Técnico 17454 del 10 de noviembre de 2008.

1. Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, y artículo 60 del Decreto 1594/84.
2. Desarrollar actividades industriales que generan vertimientos, en predio localizado en la zona de ronda del Rio Tunjuelo, incumpliendo con los artículos 13, 100, 101, 102 y 103 del Decreto 190 de 2004.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Tener como pruebas las siguientes:

*Concepto Técnico 17454 del 10 de noviembre de 2008”.*

Que el citado auto de inició, se notificó personalmente al señor ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.546.889 el 21 de mayo de 2009, con constancia de ejecutoria del 22 de mayo de 2009.

Que mediante Radicado No. 2009ER25901 del 4 de junio de 2009, el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.546.889, en calidad de Representante Legal del establecimiento denominado PANAMERICANA DE ENVASES Y TAMBORES, presento descargos de los cargos formulados mediante Auto No. 0507 del 29 de mayo de 2009.

Que mediante Radicado No. 2013EE093123 del 25 de julio de 2013, la Dirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informa al señor ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ en calidad de Representante Legal del establecimiento denominado PANAMERICANA DE ENVASES Y TAMBORES, lo siguiente:

*“En atención al radicado de la referencia, por medio del cual solicita la inscripción como acopiador primario para el establecimiento **PANAMERICANA DE ENVASES S.A.S.**, ubicado en la CRA 17 A No. 59 B - 24 SUR, le informo que en cumplimiento del artículo 06 de la Resolución 1188 del 01 de Septiembre de 2003 la solicitud mencionada ha sido aceptada, para lo cual quedó formalmente inscrito bajo el siguiente consecutivo: 2381.*

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a las precitadas diligencias fueron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984, la Ley 99 de 1993, y el proceso sancionatorio establecido el Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 64 de la ley 1333 de 2009.

Es pertinente precisar que los hechos que dieron lugar a la actuación se relacionadas con incumplimiento a normativa ambiental, hechos que fueron conocidos y/o determinados desde el día 1 diciembre de 2005 (fecha de conocimiento de los hechos) y verificados en visita del 25 de junio de 2007.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

***“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”***

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió las etapas de inicio y de formulación previo a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el *sub judice* es aplicable el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup>, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>5</sup>, dispuso:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. **Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)**" (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Que, así las cosas, se concluye que en el presente caso se constituye como un hecho irregular contado a partir del 1 de diciembre de 2005, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el artículo 38 del **Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

En definitiva, al amparo del debido proceso, vigencia de la ley en el tiempo y del principio de legalidad a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho por presunto incumplimiento ambiental el cual se materializó ANTES del 21 de julio de 2009, por ende, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009, respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional (Artículo 29 C.N), a cuyo amparo ***"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente..."***, y soslayar por completo el principio de legalidad y debido proceso que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga

dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir unadeterminada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la posibilidad de dar aplicación retroactiva al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, asunto que encuentra solución en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, y atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo; se puede concluir que en el presente caso el término de la caducidad aplicable es el previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que, respecto al fenómeno de la caducidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia No. T-433 de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

*"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.*

*En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:*

*"... Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado Providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, preciso:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.”*

(...)

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:*

(...)

*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (...)” (Subrayado fuera de texto).*

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración:*

*(...)*

*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa (...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el 23 de septiembre de 2008, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, es decir hasta el 23 de septiembre de 2011, trámite que no se surtió, operando de estamenera el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, esta Secretaría procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2009-58**.

### III. MEDIDAS PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en la **Resolución 0512 del 29 de enero de 2009**, consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de Vertimientos Industriales, al establecimiento PANAMERICANA DE ENVASES Y TAMBORES, en cabeza del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ LOPEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.546.889, en su calidad de propietario y/o Representante Legal del mencionado establecimiento ubicado en la carrera 17 A No. 59 B-24 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, conforme a lo visto en el presente asunto, dicha resolución, fue emitida en vigencia del Decreto 1594 de 1984, razón por la cual son aplicables las disposiciones de dicha normativa.

Que, en ese orden de ideas, el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter **preventivo y transitorio** y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Teniendo en cuenta que la medida preventiva fue impuesta en el año 2009, fecha desde la cual han cambiado las circunstancias, por la desaparición de los supuestos que la originaron, y la sustracción del objeto de la medida, es preciso levantar la medida preventiva en referencia.

Así las cosas, esta autoridad ambiental, considera procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante **Resolución 0512 del 29 de enero de 2009**, al establecimiento PANAMERICANA DE ENVASES Y TAMBORES, en cabeza del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ LOPEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.546.889, en su calidad de propietario y/o Representante Legal del mencionado establecimiento ubicado en la carrera 17 A No. 59 B-24 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

### IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero(01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (..)"*

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme esta providencia, se procederá al archivo del expediente **DM-08-09-58**.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, así como en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En virtud del artículo 2° numeral 9° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, se delegó en el Director de Control Ambiental de la entidad: *“6. Expedir los actos administrativos declaran la caducidad administrativa en los sancionatorios. (...)”*.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la CADUCIDAD de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- respecto de los hechos que originaron el proceso sancionatorio, en contra del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ LOPEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.546.889, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **PANAMERICANA DE ENVASES Y TAMBORES**, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Levantar la medida preventiva de suspensión impuesta, mediante Resolución 0512 del 29 de enero de 2009, consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de Vertimientos Industriales, al establecimiento **PANAMERICANA DE ENVASES Y TAMBORES**, en cabeza del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ LOPEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.546.889, en su calidad de propietario del mencionado establecimiento ubicado en la carrera 17 A No. 59 B-24 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor ALEXANDER RODRÍGUEZ LOPEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.546.889, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **PANAMERICANA DE ENVASES Y TAMBORES**, en

la carrera 17 A No. 59 B-24 sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario interno de esta Secretaría, para lo de su competencia.

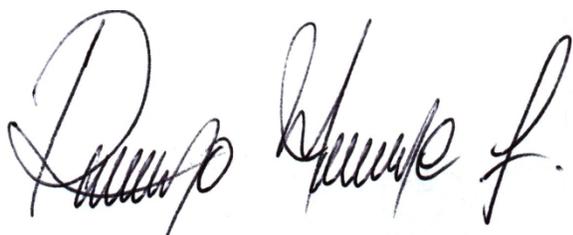
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-58** como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
fecha





SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:  
Revisó:  
Aprobó:  
Firmó:

SDA-08-2009-58